

COPIA

**SE PRESENTA EL MINISTERIO DE IGUALDAD, GÉNERO Y DIVERSIDAD
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

Señor Presidente

Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe:

Celia Isabel Arena, en mi carácter de Ministra de Igualdad, Género y Diversidad de la Provincia de Santa Fe, en Autos denominados *Procuracion general s/ actuaciones con motivo de noticias periodísticas Ref Dr Rodolfo Mingarini CUIJ Nro 21-21551314-6*, que tramita ante dicho Tribunal, constituyendo domicilio legal en Corrientes 2879 de la Ciudad de Santa Fe, me presento y respetuosamente digo:

I. OBJETO

Vengo a presentar este escrito para exponer una serie de consideraciones jurídicas que son conducentes para la resolución de las cuestiones planteadas en el presente caso donde se discuten los extremos de la extensible violación al marco normativo convencional y constitucional a través de las manifestaciones que diera el Juez Mingarini en Audiencia Pública el día 30 de Mayo de 2021:

El Ministerio de Igualdad, Género y Diversidad de la Provincia de Santa Fe solicita someter a su consideración argumentos de relevancia pública, susceptibles de ampliar la perspectiva del debate y enriquecer los fundamentos y consideraciones de los derechos en juego en esta causa, en un todo acuerdo a las reglas de procedimiento que rigen las presentes actuaciones y sin tener pretensiones específicas de ser incluidos como parte del Proceso.

La finalidad de esta presentación, en consecuencia, se encuentra dirigida a exhibir nuestros conocimientos y experiencias adquiridas en nuestra trayectoria, que permitan dilucidar los derechos

en juego y su repercusión en toda la sociedad civil, como asimismo establecer aquellas cuestiones que en la presente causa consideramos de vital importancia aclarar y profundizar de manera lógica y racional, teniendo como fin absoluto manifestar nuestra postura de defensa constitucional y social y democrática.

II. FUNDAMENTOS DE LA PRESENTACIÓN

Conforme la Ley provincial N.º 14.038, es competencia del Ministerio de Igualdad, Género y Diversidad, asistir al Gobernador de la Provincia en todo lo atinente a la eliminación de toda clase de discriminación de las personas por cualquier condición, razón o circunstancia, a la formulación y ejecución de políticas transversales de igualdad entre varones, mujeres y diversidades, políticas con perspectiva de género que contribuyan a la equidad y a la superación de las diversas formas de discriminación y violencia contra las mujeres y personas de la diversidad sexual.

Son competencias de este Ministerio, por mandato normativo, proponer y desarrollar las políticas del gobierno en materia de igualdad, prevención y eliminación de toda clase de discriminación de las personas por razón de sexo, origen racial o étnico, creencias religiosas o ideología, orientación sexual, identidad de género, edad, discapacidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social y actuar como órgano de aplicación y coordinación del Sistema de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar las Violencias por Motivos de Género, en coordinación con otros órganos competentes del Poder Ejecutivo.

Asimismo, le corresponde a este Ministerio proponer estrategias de abordaje que potencien la capacidad instalada de las Agencias y organismos del Estado provincial, gobiernos locales y de otros Poderes para garantizar una respuesta integral ante las situaciones de violencias por motivos de género.

III. APORTES:

III. A – El Consentimiento en los delitos sexuales

Los estudios sobre el tratamiento penal de los delitos referidos a la violencia sexual, han revelado que los estereotipos de género inciden en la desproporción entre el número de casos ocurridos y de denuncias y eventuales condenas. Los estereotipos de género son cristalizados, en este marco, como mitos o falsas concepciones que definen las características de las “verdaderas” situaciones de violencia sexual.

Los mitos en torno a la violencia sexual insinúan prototipos de agresores y damnificadas/os y establecen categorías rígidas que describen el comportamiento de los “auténticos/as” protagonistas de los hechos.

El problema de la incursión de los mitos en los procesos de violencia sexual radica en el hecho de que pueden alterar la manera en la que son analizados determinados elementos de los tipos penales que sancionan la violencia sexual.

Uno de estos mitos, con sustento en doctrinas de renombre que han formado a gran número de profesionales del derecho de este país, construye los límites del consentimiento de una manera perversa: ya que un hombre siempre podría presumir la disposición sexual de una mujer, incluso cuando ella aparente lo contrario. Así, por ejemplo, Sebastián Soler ha enseñado que para que se configurara el delito de violación el autor debía vencer una resistencia *“seria y constante”* y que no *“debe confundirse la verdadera violencia —que generalmente dejará en las ropas y el cuerpo de la víctima otras señales que la del acto sexual mismo— con la discreta energía con que el varón vence el pudor de la doncella que en realidad, desea y consiente”*.

Todos los mitos en torno a la violencia sexual son perjudiciales ya que de una u otra manera inciden en la forma en la que se investigan y juzgan los delitos contra la integridad sexual. Sin embargo, los mitos que influyen en la valoración del consentimiento afectan el punto neurálgico del tipo penal.

Nuestro ordenamiento jurídico no ofrece normas que establezcan límites a la prueba del consentimiento así como tampoco exige como configuración de su ausencia, un determinado tipo de resistencia. De todos modos, sí existen algunos argumentos legales y constitucionales que, enunciados convenientemente, podrían bloquear la incorporación de prueba que directa o indirectamente se refiera a nociones estereotipadas de lo que es o debería ser un hecho de violencia sexual.

Al respecto se han pronunciado:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos:

- *Adicionalmente, es necesario señalar que la ausencia de señales físicas no implica que no se han producido maltratos, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes. Lo mismo es cierto para los casos de violencia y violación sexual, en los cuales no necesariamente se verá reflejada la ocurrencia de los mismos en un examen médico, ya que no todos los casos de violencia y/o*

violación sexual ocasionan lesiones físicas o enfermedades verificables a través de un examen médico. Corte IDH, Caso J. vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2013, párr. 329.

- *En primer lugar, para la Corte es evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Corte IDH, Caso Rosendo Cantú vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 89.*

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- *La influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales. CIDH. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 68, 20 de enero de 2007, párr. 155.*

El Comité CEDAW:

- *En el caso K.T. Vertido c. Filipinas, el comité CEDAW recomendó al Estado filipino que arbitre los medios para “Asegurar que todas las actuaciones judiciales en casos que incluyen crímenes de violación y otros tipos de violencia sexual sean imparciales y justos, y no se vean afectadas por prejuicios o nociones estereotipadas sobre la sexualidad femenina y masculina. Para ello, se necesitan diversas medidas dirigidas al sistema jurídico, para mejorar la forma en que los tribunales se ocupan de las causas de violación, así como*

formación y educación para cambiar las actitudes discriminatorias contra las mujeres. Entre las medidas concretas figuran las siguientes: i) Examinar la definición de violación en la legislación, a fin de que se centre en la falta de consentimiento; ii) Eliminar cualquier requisito en la legislación que disponga que el ataque sexual sea cometido por la fuerza o con violencia, y todo requisito de pruebas de penetración, y reducir al mínimo la posibilidad de volver a victimizar al demandante o superviviente en las actuaciones mediante la promulgación de una definición de ataque sexual...”. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Comunicación 18/2008, K.T. Vertido c. Filipinas, 16/07/2010.

La Corte Europea de Derechos Humanos:

- *El Tribunal está convencido de que cualquier enfoque limitado que sea utilizado para condenar los delitos sexuales, como requerir pruebas de resistencia física en todos los casos, puede llevar a que ciertos tipos de violación no sean penados y por lo tanto, ponga en peligro la protección eficaz de la autonomía sexual de los individuos. De acuerdo con los estándares actuales y las tendencias en esa área, las obligaciones positivas de los Estados Parte, conforme a los artículos 3 y 8 del Convenio, deben requerir la penalización y condena eficaz de cualquier acto sexual no consensuado, incluso en la ausencia de resistencia física por parte de la víctima. Corte Europea de Derechos Humanos, Fallo M.C. contra Bulgaria. Demanda no.39272/98, párr. 166, citado en CEJIL: Herramientas para la protección de los Derechos Humanos. Sumarios de Jurisprudencia. Violencia de género. 2da. Edición actualizada, 2011.*

El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

- *Hay factores “más allá de la fuerza” que podrían dar lugar a un acto de penetración sexual no consensual o no voluntario por parte de la víctima. Un enfoque reducido sobre la fuerza o amenaza de la fuerza podría permitir a los perpetradores eludir responsabilidad por la actividad sexual a la que la otra parte no ha consentido, por tomar ventaja de las circunstancias coercitivas sin depender de la fuerza física. TPIY, Prosecutor vs. Kunarac y otros, Sentencia en apelación de 12 de junio de 2002 129.*

III. B- El efecto simbólico

La incorporación de estereotipos referidos a la violencia sexual tiene como efecto inmediato una segunda victimización de las damnificadas por la violencia sexual lo cual favorece que estos delitos se mantengan sub-denunciados.

La incorporación de estereotipos sobre las violaciones sexuales y la exigencia de probar extremos no exigidos por la ley (por ejemplo, las marcas físicas de la resistencia en los cuerpos de las mujeres), es altamente perjudicial y por ello, su inadmisibilidad o exclusión no debería estar sujeta a la discrecionalidad del juzgador.

La admisión y posterior valoración de este tipo de prueba invierte el foco de la pesquisa ya que la víctima deviene en la persona investigada y juzgada.

Para evitar este tipo de arbitrariedad creemos URGENTE Y NECESARIA la incorporación al Proceso Penal, a través de la acción de sus principales agentes, de las herramientas brindadas por la perspectiva de género.

III. C- La perspectiva de Género, su obligatoriedad

La II Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos de Viena en el año 1993 declaró que “los derechos humanos de las mujeres y de las niñas son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales”, y reconoció que la Violencia “es incompatible con la dignidad y valor del ser humano, y debe ser eliminada a través de medidas legales y de acción nacional y cooperación internacional”.

En el año 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas, por su parte, aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que entró en vigor como tratado internacional el 3 de septiembre de 1981 tras su ratificación por 20 países (CEDAW) y está vigente en nuestro país con jerarquía constitucional (Cnfr. Artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

En 1993 la Asamblea General de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas declaró que “los derechos de las mujeres son derechos humanos”, y en 1994 se sancionó la

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Eliminar toda Forma de Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará) en el ámbito interamericano.

En nuestro país, la Convención de Belém do Pará fue aprobada en 1996 por la ley nacional N° 24.632 y junto con la CEDAW, constituyen los instrumentos internacionales más relevantes en lo que refiere a la interpretación de los derechos humanos de las mujeres y las obligaciones del Estado en materia de no violencia y discriminación basada en su género.

Dictadas las convenciones internacionales y sancionadas las leyes nacionales y provinciales, los datos que muestran la realidad y que plasman las estadísticas, reflejan que la igualdad entre varones y mujeres aún no se ha alcanzado, y que la violencia que sufren las mujeres es una de las manifestaciones más evidentes y dolorosas de esta brecha.

La igualdad, como derecho constitucional, obliga a los jueces a incorporar las herramientas de la perspectiva de género a la hora de intervenir en casos de violencias contra las mujeres.

La perspectiva de género es categoría que exige el ejercicio de una lectura crítica y cuestionadora de la realidad para analizar y transformar la situación de las personas y crear nuevas construcciones para que hombres y mujeres visualicen su masculinidad y su femineidad a través de vínculos no jerarquizados, discriminatorios ni estereotipados, sino respetando la igualdad.

La ausencia de perspectiva de género y la incorporaciones de manifestaciones estereotipantes, desde el punto de vista de sus consecuencias, incide, por un lado, en el mantenimiento de la impunidad de la violencia contra las mujeres, y por el otro, tiene proyección en la decisión de las víctimas de no denunciar las agresiones sexuales que las damnifican.

En este sentido, la utilización de estas concepciones estereotipadas influye en el mayor grado de desprotección para la libertad sexual de las mujeres y coarta el acceso al sistema de administración de justicia en condiciones de igualdad.

IV. PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicitamos:

a) Se tenga por recibido el presente escrito

